

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/11/2018.

**QUEJOSO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** LUCIO VIDAL GARCÍA  
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente **PES/11/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el **Partido Revolucionario Institucional** a través de la Licenciada Anabel Vidal Cleofas, representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral número 33 con cabecera en Donato Guerra, Estado de México, **en contra de Lucio Vidal García** en su calidad de Presidente Municipal de Donato Guerra, Estado de México, así como en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, por la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral.

## ANTECEDENTES

### I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

**1. Denuncia.** El dos de febrero de dos mil dieciocho el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de **Lucio**

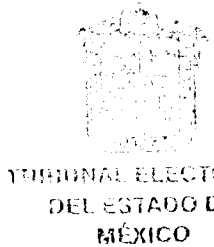
**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**Vidal García** en su calidad de Presidente Municipal de Donato Guerra, Estado de México, así como en contra del Partido de la Revolución Democrática, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y/o campaña, derivado de la difusión de propaganda relativa al segundo informe de labores del presunto infractor a través de la colocación de vinilonas en la Plaza Hidalgo del Ayuntamiento de dicha municipalidad, y la publicación de una nota en "El Semanario la Opinión".

**2. Radicación, reserva de admisión y medida cautelar, implementación de investigación preliminar y diligencias.** Mediante acuerdo de tres de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/DONATO/PRI/LVG-PRD/012/2018/02**; asimismo, determinó reservar lo conducente a la admisión, a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la debida integración del procedimiento especial sancionador; y ordenó la realización de diversas diligencias; de igual manera, reservó la adopción de las medidas cautelares solicitada por el denunciante, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente.

**3. Admisión, negativa de medidas cautelares y citación a audiencia.** Mediante acuerdo de nueve de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Finalmente, acordó negar la solicitud de la medida cautelar solicitada por el ciudadano denunciante.

**4. Audiencia.** El quince de febrero inmediato, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se hizo constar que en la Oficialía de Partes de ese Instituto, el día de la fecha se recibieron escritos signados por el C. Lucio Vidal García en su carácter de Presidente Municipal de Donato Guerra, Estado de México y por el Licenciado Javier Rivera Escalona representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su calidad de probables infractores, mediante los cuales dieron contestación a la queja, ofrecieron medios de prueba, y formularon alegatos dentro del expediente de mérito; asimismo se hizo constar que en la misma fecha se recibió escrito signado por la licenciada Anabel Vidal Cleofas, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal No. 33 con sede en Donato Guerra, en su calidad de partido quejoso, mediante el cual formula alegatos.


 TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO

Asimismo, se hizo constar la comparecencia de la Licenciada Anabel Vidal Cleofas en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal No. 33 con sede en Donato Guerra, Estado de México, en su carácter de quejoso; y la comparecencia de la parte denunciada a través de Aketzali Jazmin Alcalá Benítez, en representación del Licenciado Javier Rivera Escalona representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y de Oscar Ruiz Díaz, en representación de Lucio Vidal García Presidente Municipal denunciado. Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

**5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El dieciséis del mismo mes, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio **IEEM/SE/1281/2018**, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente **PES/DONATO/PRI/LVG-PRD/012/2018/02**, el informe

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

## II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

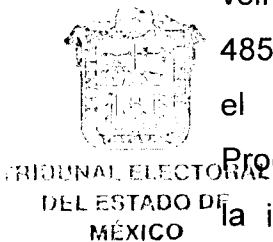
**a) Registro y turno.** En fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número **PES/11/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

**b) Radicación y Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/11/2018** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

**c) Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/11/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracciones I, II y III, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral por supuesta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, promoción personalizada de servidor público y uso de recursos públicos, derivado de la difusión de propaganda alusiva al segundo informe de labores del Presidente Municipal de Donato Guerra, Estado de México, a través de la colocación de vinilonas y la publicación de una nota en "El Semanario la Opinión".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

No obsta lo anterior, que los denunciados al dar contestación hicieron valer la frivolidad de la queja instaurada por el Partido Revolucionario Institucional y consecuentemente solicitaron el desechamiento de la misma; sin embargo, en el escrito inicial de queja, el partido denunciante señala los hechos que en su estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, así como a los posibles responsables; además aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, los cuales generan indicios suficientes para soportar su dicho; además,

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

denuncia hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos; siendo materia de pronunciamiento en el fondo de la demanda si se encuentran acreditados o no; por lo tanto estas circunstancias desvirtúan la frivolidad apuntada.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera improcedente la causa que hacen valer los denunciados referido, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza cuando entre otras cosas la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, o bien cuando se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por lo anterior, al no ser procedente la frivolidad de la queja, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

**TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados.** Del análisis realizado al escrito de queja presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- Que en fecha 15 de diciembre de 2017, realizó un recorrido en el centro de Donato Guerra, percatándose de la existencia de propaganda del 2do informe de actividades del presidente municipal de Donato Guerra, Lic. Lucio Vidal García.
- Que en fecha 11 de diciembre de 2017, el periódico Semanario La Opinión, proyección política del Estado de México, publicó una nota denominada "NO HAY MAYOR SATISFACCIÓN QUE CUMPLIR MI PALABRA: LUCIO VIDAL GARCÍA", en la cual se observa una imagen de un hombre de tez blanca, con bigote, cabello corto que viste camisa blanca y saco en color negro, aparentemente en una tribuna, en la que se observa el emblema H. Ayuntamiento de Donato Guerra, un cumulo de personas sentadas en sillas plegables y la imagen está acompañada de la frase "Así lo expresó el presidente municipal al rendir su 2do. Informe de Gobierno", de lado derecho se lee la frase "2do. Informe de gobierno" y de lado izquierdo Donato Guerra".
- Que con la nota periodística se pretende acreditar que la difusión del 2do informe de labores del municipio de Donato Guerra ha sido fuera del término legal permisible.
- Que es inconcuso que el denunciado LUCIO VIDAL GARCÍA, en su carácter de presidente municipal del municipio de Donato Guerra, siguió difundiendo su segundo informe de actividades por medio de vinilonas fuera de los plazos establecidos por la ley.
- Que del contenido de su segundo informe de labores, se advierte que existen varias fotografías en la que aparece el aludido denunciado, promoviéndose así de forma personalizada.
- Que si bien, la Ley permite que los servidores públicos rindan su informe anual de labores o de gestión, así como los mensajes para darlos a conocer, y que estos no se considerarán como propaganda; lo cierto es que, tal difusión debe limitarse a una vez al año sin exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda dicho informe; dentro de los primeros cinco días del mes de diciembre.
- Que el informe de actividades del hoy denunciado fue llevado a cabo en fecha 05 de diciembre de dos mil diecisiete; plazo dentro del cual podría difundir su informe de actividades, iniciando este el 28 de noviembre de 2017 y terminando el 10 de diciembre de 2017, por lo que evidentemente el hoy denunciado vulneró la legislación vigente al tener aún vinilonas en las que difunde su informe de actividades.
- Que tales actos violan lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se advierte la promoción personalizada y utilización de recursos públicos del denunciado, fuera de los plazos permitidos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- Asimismo, tales actos violan la normatividad electoral, pues tal promoción personalizada, se traducen también en actos anticipados de precampaña o campaña. Por lo tanto es evidentemente que el denunciado está vulnerando la legislación vigente y ha sido omiso en reparar el daño causado, al tener aún a la fecha de la presentación de la queja, la propaganda denunciada.
- Que el Partido de la Revolución Democrática tiene culpa *in vigilando*, porque está omitiendo su deber de garante.
- Que el denunciado ha establecido una estrategia dinámica desde el cargo que detenta, para aprovecharse de los recursos públicos que tiene a su cargo y auto promoverse en el contexto del actual proceso electoral.
- En vía de alegatos solicita que se tenga por acreditada la promoción personalizada y el uso de recursos públicos atribuible a LUCIO VIDAL GARCÍA, en su calidad de Presidente Municipal de Donato Guerra; que se tenga por acreditada la exhibición fuera de la temporalidad del 2do. Informe de actividades del Presidente Municipal denunciado, y por consecuencia la vulneración a lo preceptuado en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 242, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Por su parte, del análisis realizado a los escritos de contestación de la queja presentados por el **C. Lucio Vidal García en su calidad de Presidente Municipal** de Donato Guerra, Estado de México, y por el Licenciado Javier Rivera Escalona representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte, de manera similar, lo siguiente:

- Objetan los preceptos legales invocados por el quejoso ya que no son aplicables al caso en concreto.
- Manifiestan que de las constancias que integran el expediente no se desprenden medios de prueba mediante los cuales se pueda arribar a la conclusión de que sean responsables de los hechos que se denuncian.
- Aducen que la propaganda denunciada no viola los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México, ya que no se trata de propaganda gubernamental o institucional.



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- Declaran que el actor en la relatoría de sus hechos no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Advierten que, suponiendo sin conceder que la propaganda a la que hace referencia el quejoso estuviese en el lugar; de las imágenes que ofrece como medio de prueba, no se desprende de ninguna parte el nombre, el cargo y mucho menos la imagen de algún servidor público, de este modo tampoco se encuentran insertas en dicha propaganda, alusiones a logros de gobierno como falsamente lo señala.
- Señalan que es del conocimiento general que el C. Lucio Vidal García, es actual presidente municipal de Donato Guerra y que no fue registrado como precandidato a ningún cargo de elección popular para el proceso electoral que nos ocupa; por lo que no cuenta con interés alguno para colocar propaganda.
- Indican que la propaganda denunciada no es violatoria del marco jurídico electoral, ello al no colmarse los elementos necesarios para considerar la conducta necesaria como actos anticipados de precampaña o campaña, pues del análisis del contexto de la propaganda analizada en el Municipio de Donato Guerra del Estado de México no se advierte una comunicación manifiesta, abierta y sin ambigüedad el llamado al voto a favor o en contra de un partido, difusión de plataformas electorales, posicionamiento con el fin de obtener una candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, el Ciudadano Lucio Vidal García, en su calidad de Presidente Municipal de Donato Guerra, Estado de México, infringió el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por promoción personalizada y utilización de recursos públicos, y si realizó actos anticipados de precampaña o campaña; derivado de la difusión de su segundo informe de labores, a través de vinilonas y una publicación en "El Semanario la Opinión"; así como si, vulneró la normativa electoral por difundir el informe de actividades fuera de los plazos permitidos para ello. Y, si con ello el Partido de la Revolución Democrática es responsable por *culpa in vigilando*.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**QUINTO. Estudio de la *Litis*.** Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:



**A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.**

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>1</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

<sup>1</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

De esta manera, como se ha expuesto, los hechos denunciados en el presente asunto versan sobre la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y/o campaña, derivada de la difusión de diversa propaganda, a través de la colocación de vinilonas en la Plaza Hidalgo del Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México y la publicación de una nota en "El Semanario La Opinión", alusiva al segundo informe de labores del probable infractor Lucio Vidal García, Presidente Municipal de Donato Guerra, Estado de México, las cuales a decir del quejoso se encuentran difundidas fuera de la temporalidad permitida para ello, por lo que atentan con el principio de equidad y viola los artículos 134, Constitucional, 129, párrafos 5 y 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, asimismo a la normativa electoral en el Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, denuncia al Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*, debido a que incumple su deber de garante que tiene respecto de las conductas de sus militantes y simpatizantes.

A efecto de acreditar lo anterior, en el expediente obran los medios de convicción siguientes:

- **La Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular realizada por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral número 33 con sede en Donato Guerra, Estado de México, con número de folio VOEM/33/01/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, constante de tres fojas útiles por ambos lados. Mediante la cual se certificó la existencia de siete vinilonas ubicadas en Plaza Hidalgo, sin número entre las calles Morelos 2 y Plaza Hidalgo, Colonia Centro, Donato Guerra, Estado de México.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular realizada por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral número 33 con sede en Donato Guerra, Estado de México, con número de folio VOEM/33/02/2018, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, constante de dos fojas útiles por ambos lados. Mediante la cual se certificó que al momento de la inspección, no se observó algún tipo de propaganda.
- **Documental Pública.** Consistente en el escrito original del Ciudadano Lucio Vidal García en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Donato Guerra, Estado de México de fecha siete de febrero del 2018, mediante el cual desahogó el requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, informando la fecha en que rindió su segundo informe de labores de actividades.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos que fueron expedidos por órgano y funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias.

Al respecto cabe mencionar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de México, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.

De igual manera, obra en autos, los siguientes medios de convicción:

- **Documental Privada.** Consistente en copia simple en blanco y negro del Acta Circunstanciada relativa a la Tercera Sesión solemne de Cabildo de Donato Guerra, celebrada en fecha cinco

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

de diciembre de dos mil diecisiete, constante de tres fojas por ambos lados.

- **Documental Privada.** Consistente en el ejemplar del Segundo Informe de Gobierno de Donato Guerra, Estado de México, Ayuntamiento de Donato Guerra 2016-2018, constante de ciento sesenta y ocho páginas por ambos lados
- **Documental Privada.** Consistente en la copia simple a color del contrato de Prestación de Servicios Periodísticos número mil novecientos treinta y ocho, que celebraron el municipio de Donato Guerra, Estado de México y la Ciudadana Gabriela Sánchez García "LA OPINIÓN" constante de dos fojas, la primera por ambos lados y la segunda por uno sólo de sus lados. Mediante el cual, se contrataron los servicios para llevar a cabo la cobertura y difusión de las actividades que preside en el municipio de Donato Guerra, Estado de México, por un periodo comprendido del primero al quince de diciembre de dos mil diecisiete.
- **Documental Privada.** Consistente en el original de un ejemplar de "El Semanario La Opinión" Año XXVIII Número 1001 de fecha once de diciembre del año dos mil diecisiete, constante de dos fojas útiles por ambos lados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

A las cuales, con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, se les otorga el carácter de documentos privados, mismos que deberán ser adminiculados con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar.

Asimismo, las partes del presente procedimiento ofrecen **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436

# TEEM

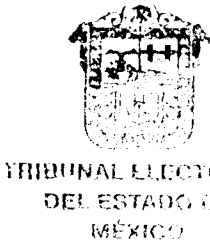
Tribunal Electoral  
del Estado de México

fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, no obstante que los denunciados objetan todas y cada una de las pruebas que ofrece el quejoso en su escrito inicial de queja por *no estar ofrecidas conforme a derecho*; además, aducen que *del contenido de las mismas no es posible determinar que se constituyan las violaciones que denuncia y mucho menos que se trate de actos anticipados de campaña, debido a que las imágenes que se muestran en las fotografías que ofrece como prueba el quejoso, no cumplen con las hipótesis prohibitivas que regulan los actos anticipados de campaña por el Código Electoral del Estado de México, ni mucho menos se constituyen violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Al respecto, es dable señalar que la objeción es un medio a través de la cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. En materia electoral no basta con objetar de los medios de convicción aportados por la contraparte, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, pues tal manifestación es motivo de pronunciamiento al analizar el fondo de la controversia.

De tal manera que, será en el examen de fondo en que este juzgador valorará el alcance de las pruebas, sí como los argumentos esgrimidos por las partes sobre la eficacia de los elementos de prueba. En tal virtud, en estima de este órgano jurisdiccional no es procedente la objeción aducida.



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Así las cosas, de un análisis integral y adminiculadas las pruebas mencionadas, conforme a lo manifestado y aceptado por las partes, este Tribunal tiene por acreditada la existencia de lo siguiente:

1. Que en fecha **diecinueve de diciembre** de dos mil diecisiete, en la plaza Hidalgo, sin número, Colonia Centro, municipio de Donato Guerra, Estado de México; se acreditó la existencia de **cinco postes de alumbrado público en los cuales se encontraron colocadas siete vinilonas**, con los siguientes elementos<sup>2</sup>:

**“Poste uno:** Se observan **dos** vinilonas:

A). **Una** con vista a la acera con las siguientes características: en la parte superior del lado izquierdo en color negro, la mitad de la toponimia correspondiente al municipio de Donato Guerra, seguido de las leyendas: "2do", "INFORME. DE GOBIERNO", "DONATO GUERRA", en la parte central una imagen que contiene una zona arbolada, con caserío disperso y en la parte inferior de la imagen las leyendas "REHABILITACIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA", "SAN LUCAS TEXCALTITLAN "AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA /2016-2018".

B) Y **una segunda vinilona** con vista al kiosko, con las siguientes características: En la parte superior del lado izquierdo en color negro, la mitad de la toponimia correspondiente al municipio de Donato Guerra, seguido de las leyendas: "2do", "INFORME. DE GOBIERNO" en la parte central una imagen que contiene cuatro unidades vehiculares color blanco. la primera contiene un moño amarillo en la parte frontal, la segunda tiene el 002 en color negro y un moño amarillo atrás del espejo lateral, le tercera unidad vehicular con globos amarillos en el parabrisas y la cuarta unidad con el número 001 en color negro y en la parte inferior de la imagen las leyendas: "ADQUISICIÓN DE TRES UNIDADES", "RECOLECTORAS DE BASURA", "CON CAPACIDAD DE TRES Y MEDIA TONELADAS", "MODELO 2017", "AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA/2016 2018".

**Poste dos:** **Una vinilona** con las siguientes características: Se observa en la parte superior del lado izquierdo en color negro la mitad de la toponimia correspondiente al municipio de Donato Guerra, seguido de las leyendas: "2do", "INFORME. DE GOBIERNO", "DONATO GUERRA" en la parte central una imagen que contiene un tejado de lámina con

<sup>2</sup> Esto de conformidad con el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular realizada por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral número 33 con sede en Donato Guerra, Estado de México, con número de folio VOEM/33/01/2018, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

postes de concreto, sobre una plaza de concreto y en la parte inferior de la imagen las leyendas: "CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE", "TECHUMBRE DE PLAZA CÍVICA EN LA PRIMARIA DE SABANILLAS", "SAN LUCAS TEXCALTITLAN", "AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA/2016-2018":-

**Poste tres: Una vinilona** con las siguientes características: Se observa en la parte superior del lado izquierdo en color negro la mitad de la toponimia correspondiente al municipio de Donato Guerra, seguido de las leyendas: "2do", "INFORME. DE GOBIERNO", "DONATO GUERRA" en la parte central una imagen que contiene una calle de concreto con dos postes de luz del lado derecho y dos postes de luz del lado izquierdo y en la parte inferior de la imagen las leyendas: "AMPLIACIÓN DE RED ELÉCTRICA", "MESAS ALTAS DE XOCONUSCO", "AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA/2016-2018":

**Poste cuatro: Dos vinilonas:**

**A) Una** con vista a la calle Nicolás Bravo, con las siguientes características: en la parte superior del lado izquierdo en color negro la mitad de la toponimia correspondiente al municipio de Donato Guerra, seguido de las leyendas: "2do", "INFORME. DE GOBIERNO", "DONATO GUERRA" en la parte central una imagen que contiene una barda perimetral de tabique rojo con contornos planos y un soporte de herrería, en la parte superior del lado izquierdo en color negro la mitad de la toponimia correspondiente al municipio de Donato Guerra, seguido de las leyendas: "2do", "INFORME. DE GOBIERNO", "DONATO GUERRA" en la parte central una imagen que contiene

**B) Y una segunda** con vista a la plazoleta, con las siguientes características: en la parte superior del lado izquierdo en color negro la mitad de la toponimia correspondiente al municipio de Donato Guerra, seguido de las leyendas: "2do", "INFORME. DE GOBIERNO", "DONATO GUERRA" en la parte central una imagen que contiene un tejado de lámina con siete postes de fierro como soporte y en la parte inferior de la imagen las leyendas: "CONSTRUCCIÓN DE ARCOTECHO", "ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ", "SAN SIMÓN DE LA LAGUNA", "AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA/2016-2018":

**Poste cinco: Una vinilona;** con las siguiente características: en la parte superior del lado izquierdo en color negro la mitad de la toponimia correspondiente al municipio de Donato Guerra, seguido de las leyendas: "2do", "INFORME. DE GOBIERNO", "DONATO GUERRA" en la parte central una imagen que contiene escalones con un muro de piedra y un techo de lámina con seis postes color amarillo de soporte y en la parte inferior de la imagen las leyendas: "CONSTRUCCIÓN DE





# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*UN MURO DE CONTENCIÓN "ESCUELA PRIMARIA ALVARO OBREGON". "SAN SIMÓN DE LA LAGUNA", "AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA/2016-2018"*

2. Que en fecha **seis de febrero** de dos mil dieciocho, se certificó que en la plaza Hidalgo, sin número, Colonia Centro, municipio de Donato Guerra, Estado de México, no se observó algún tipo de propaganda<sup>3</sup>.

3. Que el Ciudadano Lucio Vidal García, en su calidad de Presidente Municipal de Donato Guerra, Estado de México, **el día cinco de diciembre** en la Tercera Sesión Solemne de Cabildo emitió el Segundo Informe de Gobierno, sobre el estado que guarda la administración pública municipal.<sup>4</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

4. Que el **veintiocho de noviembre**, el Ayuntamiento de Donato Guerra, **contrató** la Prestación de Servicios Periodísticos de "LA OPINIÓN" para llevar a cabo la cobertura y difusión de las actividades de quien preside el municipio de Donato Guerra, Estado de México, por un periodo comprendido del **uno al quince de diciembre** de dos mil diecisiete; por una cantidad de \$ 25.000 pesos (veinticinco mil pesos 00/100).<sup>5</sup>

5. Que en fecha **once de diciembre de dos mil diecisiete** "El Semanario La Opinión" "Proyección Política del Estado de México", mediante el número de identificación "Año XXVIII Número 1001", llevó a cabo una publicación de un imagen con la leyenda siguiente: "No hay mayor satisfacción que cumplir mi palabra: Lucio Vidal García", "Así lo expresó el presidente municipal al rendir su 2º Informe de Gobierno" y

<sup>3</sup> Esto de conformidad con el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular realizada por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral número 33 con sede en Donato Guerra, Estado de México, con número de folio VOEM/33/02/2018, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho.

<sup>4</sup> Esto de conformidad con lo señalado en el escrito original del Ciudadano Lucio Vidal García en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Donato Guerra, Estado de México de fecha siete de febrero del 2018, mediante el cual desahogó el requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, informando la fecha en que rindió su segundo informe de labores de actividades.

<sup>5</sup> Esto de conformidad con lo señalado en el escrito original del Ciudadano Lucio Vidal García en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Donato Guerra, Estado de México de fecha siete de febrero del 2018, mediante el cual desahogó el requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, informando que derivado de su informe de gobierno se habían contratado los servicios profesionales de Ciudadana Gabriela Sánchez García "LA OPINIÓN" para llevar a cabo la cobertura y difusión de las actividades que preside en el municipio de Donato Guerra, Estado de México. Lo cual también se corrobora con la copia simple a color del contrato de Prestación de Servicios Periodísticos número mil novecientos treinta y ocho, que celebraron el municipio de Donato Guerra, Estado de México y la Ciudadana Gabriela Sánchez García "LA OPINIÓN".

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

“Donato Guerra”.<sup>6</sup>

Para mayor ilustración se inserta la imagen de la propaganda referida:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior es así, toda vez mediante el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular realizada por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral número 33 con sede en Donato Guerra, Estado de México, con número de folio VOEM/33/01/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se certificó la existencia de siete vinilonas ubicadas en cinco postes ubicados en la Plaza Hidalgo, sin número entre las calles Morelos 2 y Plaza Hidalgo, Colonia Centro, Donato Guerra, Estado de México.

<sup>6</sup> Toda vez que en autos se advierte el original de un ejemplar de "El Semanario La Opinión" Año XXVIII Número 1001 de fecha once de diciembre del año dos mil diecisiete, constante de dos fojas útiles por ambos lados.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

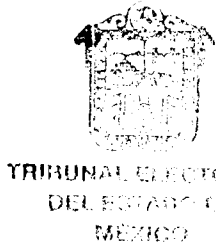
Correlativamente, el presidente municipal, informó que rindió su segundo informe de gobierno el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, y que el veintiocho de noviembre anterior mediante el contrato de Prestación de Servicios Periodísticos número mil novecientos treinta y ocho, que celebraron el municipio de Donato Guerra, Estado de México y la Ciudadana Gabriela Sánchez García de "LA OPINIÓN", se contrataron los servicios para llevar a cabo la cobertura y difusión de las actividades del segundo informe de gobierno, de quien preside el municipio de Donato Guerra, Estado de México, **por un periodo comprendido del primero al quince de diciembre de dos mil diecisiete.**

Derivado de ello, el "El Semanario La Opinión" "Proyección Política del Estado de México", mediante el número de identificación "Año XXVIII Número 1001", llevó a cabo una publicación de un imagen con la leyenda siguiente: "No hay mayor satisfacción que cumplir mi palabra: Lucio Vidal García", "Así lo expresó el presidente municipal al rendir su 2º Informe de Gobierno" y "Donato Guerra", misma que se ha reproducido en la página anterior.

De ahí, que se tenga por acreditada la propaganda denunciada en los terminos que han quedado descritos.

Con base en lo anterior y en virtud de los hechos acreditados, que se han puntualizado, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

**B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.**



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Una vez que se acreditó la existencia de los hechos antes referidos, este órgano jurisdiccional, procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante.

Ante ello, es preciso tomar en cuenta, que el partido quejoso sostiene que *si bien el cinco de diciembre el Presidente Municipal denunciado llevó a cabo su segundo informe de actividades, lo cierto es que en fecha 11 de diciembre de 2017, fuera del término legal permisible para ello, siguió difundiendo su segundo informe de actividades por medio de vinilonas y mediante la publicación del Semanario "La Opinión, proyección política del Estado de México", denominada "NO HAY MAYOR SATISFACCIÓN QUE CUMPLIR MI PALABRA: LUCIO VIDAL GARCÍA", en la cual también se observó entre otras cosas la toponimia del H. Ayuntamiento de Donato Guerra, y la frase "Así lo expresó el presidente municipal al rendir su 2do. Informe de Gobierno", "2do. Informe de gobierno" y "Donato Guerra".*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, manifiesta en su queja, que *en la propaganda denunciada aparece el aludido denunciado, promoviéndose de forma personalizada; tales actos violan la normatividad electoral y se traducen también en actos anticipados de precampaña o campaña; pues, de los hechos denunciados se advierte la promoción personalizada y utilización de recursos públicos del denunciado, fuera de los plazos permitidos, lo cual se traduce también en actos anticipados de precampaña o campaña.*

De manera que, el análisis de fondo del presente asunto, será abordado a partir de dos temáticas: I) En un primer momento, se estudiará la supuesta infracción a la normatividad electoral por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña por parte del presidente municipal denunciado y II) La vulneración al párrafo séptimo y octavo del artículo 134 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**I). Actos anticipados de precampaña y/o campaña.**

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Sobre el tema, **se considera que los actos atribuidos al presidente municipal denunciado, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, no son constitutivos de violación al marco jurídico**, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral en curso, en el Estado de México por las razones que a continuación se relatan.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales, tiene como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Así, por cuanto hace a las precampañas electorales, nuestra Constitución local, dispone en el artículo 12 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Adiciona que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

El párrafo décimo segundo del mismo precepto constitucional menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Asimismo, en el citado artículo 12 de la Constitución local se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.



Finalmente, por lo que al tema interesa, la norma jurídica invocada establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan diputados locales o ayuntamientos; y que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. De la misma forma, prescribe que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 241, 242, 243, 244, 245, 246 y 256, permite definir los conceptos siguientes:

- Que los procesos internos para la selección de candidatos, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos. Así también, las precampañas se consideran los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- Que son actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.
- Que la propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.
- Que los actos anticipados de campaña son aquellos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. De igual forma, los actos de campaña se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

No obsta a las anteriores premisas normativas, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017 denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018*", en el que se estableció que las **precampañas** para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre **el veinte de enero al once de febrero de dos mil dieciocho**. En cuanto a las **campañas** electorales, estas se realizarán del **veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho**.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicitara el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, de lo contrario deberían aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio código electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, precandidato o instituto político lleva a cabo actos anticipados de precampaña y/o campaña, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización estará violentando la normativa electoral.

Ahora bien, tal y como se dio cuenta, a partir de la valoración de los medios de prueba existentes, se tuvo por acreditada **la existencia de siete elementos propagandísticos colocados en cinco postes de alumbrado público** en la plaza Hidalgo, sin número, Colonia Centro, municipio de Donato Guerra, Estado de México; con las características y especificaciones descritas en el apartado de esta sentencia relativo a la acreditación de los hechos.



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Así como, se comprobó que en fecha once de diciembre el "El Semanario La Opinión" "Proyección Política del Estado de México", mediante el número de identificación "Año XXVIII Número 1001", llevó a cabo una publicación de un imagen con la leyenda siguiente: "No hay mayor satisfacción que cumplir mi palabra: Lucio Vidal García", "Así lo expresó el presidente municipal al rendir su 2º Informe de Gobierno" y "Donato Guerra"; con las características y especificaciones descritas en el apartado de esta sentencia relativo a la acreditación de los hechos.

En este orden de ideas, **del contenido** de los componentes propagandísticos acreditados **no es posible advertir** la existencia de elementos que permitan arribar a la conclusión de **que se está en presencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Esto es así , pues en modo alguno es posible advertir la existencia de medios que, bien en lo individual dada su fuerza convictiva o adminiculados entre sí, permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte del denunciado, como equivocadamente se pretende hacer valer por el partido quejoso; y consecuentemente, no se vulnera el marco jurídico electoral a que se encuentran sujetos los diversos actores políticos en el contexto del vigente Proceso Electoral 2017-2018.

Ello, ya que, en consideración de este órgano jurisdiccional, de la propaganda denunciada no puede advertirse la intención de posicionamiento al seno de su partido para obtener una candidatura, ni tampoco la solicitud del voto ciudadano o bien la exposición de plataforma electoral alguna.

Lo anterior se sostiene, ya que, atendiendo a las consideraciones que sobre los actos de precampaña o campaña aborda el marco jurídico, tiende a evitar que las participaciones de los actores políticos **anticipen su actuar en las etapas de precampañas o campañas**, garantizándose

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

así una participación igualitaria y equitativa de quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, militante, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, precandidato, partido político o coalición realizan actos de precampaña o campaña electoral, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización, estará, como ya se indicó en líneas previas, violentando la normativa electoral.

Para arribar a la conclusión anterior, se toma como precedente lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como **SUP-JRC-437/2016**, en la que estableció que, para actualizar la infracción de actos anticipados de precampaña, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes:



- a) **Elemento personal**, el cual refiere que los actos de precampaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.
- b) **Elemento subjetivo**, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña política, entendida como los actos que tienen como propósito fundamental presentar propuestas y promoverse o promover a un ciudadano para obtener una candidatura a un cargo de elección popular.
- c) **Elemento temporal**, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, para la configuración de la infracción consistente en "actos anticipados de precampaña" resultan indispensables los tres elementos ya referenciados, esto es, **a) Personal:** los sujetos susceptibles de actualizarlo son los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral. **b) Temporal:** deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; y **c) Subjetivo:** los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Asimismo, este Tribunal considera adoptar el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-194/2017, el cual, debe ser tomado en cuenta por las autoridades jurisdiccionales electorales del país como referente para determinar de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo tratándose de actos anticipados de precampaña.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Como se muestra, en los criterios referidos, adoptados en el juicio SUP-JRC-194/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación estableció un criterio claro para definir de manera objetiva y certera los casos en que se actualiza el elemento subjetivo en los actos anticipados de precampaña, determinando que el aspecto que define la configuración de esa infracción serán las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su conjunto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Respecto al **elemento personal**, el mismo **se acredita**, en virtud de que, en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, es un hecho notorio en el presente, que el Ciudadano Lucio Vidal García,

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

ostenta el carácter de Presidente Municipal de Donato Guerra, Estado de México, además, en el presente asunto tal calidad no esta controvertida. En consecuencia, al ser Presidente Municipal, es indudable que se acredita el elemento personal.

Por cuanto hace al elemento **temporal**, comprendido en el momento en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del inicio de las precampañas; este Tribunal **tiene por actualizado el elemento** en estudio.

Lo anterior, en razón de que quedó acreditada la existencia de elementos propagandísticos en los días once y diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; y conforme a las fechas establecidas en el citado acuerdo IEEM/CG/165/2017 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no correspondía al periodo permitido para la realización de precampañas, puesto que, dicho plazo inició del veinte de enero al once de febrero de dos mil dieciocho. Por lo que, al haberse acreditado la propaganda denunciada en una fecha anterior al plazo concedido para realizar actos de precampaña este Tribunal considera que también se actualiza el elemento temporal de los actos anticipados de precampaña.

En este contexto, si bien en el presente caso se satisfacen los elementos personal y temporal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente, sino que, es necesario que se acrediten en su totalidad los elementos requeridos.

Este Tribunal Electoral del Estado de México, a partir de una valoración conjunta de las constancias que integran el sumario, el cual fue descrito en el apartado de esta sentencia relativo a la Existencia de los Hechos Denunciados, en modo alguno advierte que, del contenido se desprenda



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

referencia que justifique la actualización de manifestaciones que constituyan actos anticipados de precampaña. De ahí que, **no se actualice el elemento subjetivo**; y como consecuencia de ello, tampoco es factible tener por acreditadas las conductas relativas a la comisión de actos anticipados de precampaña.

Se sostiene lo anterior, pues las directrices que permiten tener por actualizado el elemento subjetivo se encuentran posicionarse ante la militancia para obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, y en el caso de las campañas, solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, o bien, publicitar su plataforma electoral, y a partir de ello, además de la vigencia de los elementos temporal y personal, una actualización del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, respecto de los actos anticipados de precampaña y/o campaña, exigencias que, en la especie no se encuentran satisfechas.



Ello, porque el contenido de la propaganda denunciada, esto es, las imágenes y leyendas ahí insertas, en lo individual o en su conjunto, en estima de este Tribunal, no se encuentran orientadas a posicionar a algún militante dentro de algún procesos interno de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular, presentar una plataforma electoral, posicionar una persona con el carácter de candidato o cargo político en particular, referencia explícita al llamado del voto ciudadano, ni tampoco hace alusiones de ninguna especie a la fecha de la jornada o contienda electoral, de ahí que no sea posible tener por colmado el elemento subjetivo.

En otros términos, no puede advertirse que la propaganda denunciada contenga algún llamado explícito, implícito o inequívoco de respaldo electoral. Asimismo, el contenido de la propaganda no se encuentra referida a solicitar, por parte del denunciado, a la militancia o a la ciudadanía apoyo para obtener una candidatura para los cargos que se disputarán en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

De igual manera, por lo que toca a la imputación de actos anticipados de campaña, de las citadas características de la propaganda acreditada no se observa que, de manera explícita o implícita, contengan elementos a través de los cuales se advierta que algún aspirantes a candidato, militantes, afiliados o simpatizantes tenga el propósito de promover o posicionarse ante el electorado, se llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, se difunda alguna plataforma electoral, o posicionamiento de una persona, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad.

En este orden de ideas, este tribunal tampoco percibe que la propaganda denunciada contenga expresiones o palabras como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por 'X' a tal cargo", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que en forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una persona.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Si bien, en la propaganda acreditada en el procedimiento especial sancionador se perciben elementos como son: "2do INFORME DE GOBIERNO"; "REHABILITACIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA", "SAN LUCAS TEXCALTITLAN"; "AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA: 2016-2018"; "ADQUISICIÓN DE TRES UNIDADES RECOLECTORAS DE BASURA, CON CAPACIDAD DE TRES Y MEDIA TONELADAS" MODELO 2017"; "CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE", "TECHUMBRE DE PLAZA CÍVICA EN LA PRIMARIA DE SABANILLAS", "SAN LUCAS TEXCALTITLAN"; "CONSTRUCCIÓN DE BARDA PERIMETRAL", "JARDÍN DE NIÑOS DAVID G BERLANGA SAN AGUSTÍN DE LAS PALMAS"; "AMPLIACIÓN DE RED ELÉCTRICA MESAS ALTAS DE XOCCNUSCO"; "CONSTRUCCIÓN DE ARCOTECHO". "ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ", SAN SIMÓN DE LA LAGUNA"; "CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN, ARCOTECHO EN LA ESCUELA PRIMARIA ÁLVARO OBREGÓN, SAN SIMÓN DE LA LAGUNA"; "NO HAY MAYOR SATISFACCIÓN QUE CUMPLIR MI

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*PALABRA: LUCIO VIDAL GARCÍA*, “*ASÍ LO EXPRESÓ EL PRESIDENTE MUNICIPAL AL RENDIR SU 2º INFORME DE GOBIERNO*” Y “*DONATO GUERRA*”. A juicio de este tribunal, ninguno de esos elementos constituyen manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas, de apoyo o rechazo a hacia una fuerza electoral dado que no se está frente a expresiones que abiertamente y de forma implícita llamen al voto o al rechazo a una fuerza política; tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al efectuar la interpretación teleológica del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México<sup>7</sup>. Sino que, se está ante la difusión de un informe de gobierno, actividad a la que tiene derecho el denunciado pues está prevista en la Constitución y en la normativa electoral federal y local, de acuerdo a lo citado con antelación en el marco jurídico.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En síntesis, en estima de este órgano jurisdiccional, no se actualiza la infracción aludida por la parte quejosa, relativa al ilícito previsto en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña, derivado de la difusión de la propaganda denunciada.

De ahí que, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a efectuar actos anticipados de precampaña. Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013<sup>8</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

<sup>7</sup> Establecida en el juicio SUP-JRC-194/2017.

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Conforme a lo razonado con antelación, se concluye que en el presente caso **no se acreditan actos anticipados de precampaña** negritas, en los términos precisados en este Apartado, por parte del ciudadano Lucio Vidal García, en su calidad de Presidente Municipal de Donato Guerra, Estado de México, por lo que, este Órgano Jurisdiccional determina la **INEXISTENCIA** de la violación a la normatividad electoral, por cuanto hace al tópico en estudio.

## II) Vulneración al párrafo séptimo y octavo del artículo 134 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a este tema, debe destacarse que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo séptimo, establece para los servidores públicos de los tres órdenes de Gobierno (Federal, Estatal y Municipal) la obligatoriedad de aplicar en todo tiempo los recursos públicos de manera imparcial, a fin de que a través de estos no se afecte la competencia electoral.

Por su parte el párrafo octavo, establece que la propaganda que difundan en general cualquier dependencia u órgano de gobierno, que forme parte de alguno de los tres ámbitos, deberá tener siempre carácter institucional y ser utilizada para fines informativos, educativos o de orientación social, sin que la propaganda pueda incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este orden de ideas, es dable afirmar que el objetivo de la norma constitucional consiste en que todo servidor público que desarrolle una función o actividad propia del Estado, administre y ejerza en todo momento, con eficiencia, eficacia, honradez e imparcialidad los recursos públicos, por lo que no podrán hacer uso de la propaganda gubernamental para influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos o para promover ambiciones personales de carácter



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

político, para que se cumpla con el principio de imparcialidad y equidad que debe regir en todo proceso electoral.

Derivado de lo narrado, surge la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta neutral respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Así, en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina la prohibición a los servidores de utilizar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda electoral y la obligación para que la propaganda gubernamental que se difunda por orden de cualquier ente de gobierno, tenga carácter institucional, sin que esta implique promoción personalizada de algún servidor público.

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con el objeto de que **toda** aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza promoción personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- De conformidad con el propio dispositivo constitucional en comento, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y
- Cuando el texto constitucional referido establece "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para ser sancionado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar el párrafo octavo del artículo 134 en comento, ha establecido que el término "**promoción personalizada**"<sup>9</sup>, es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional. Esto es, el significado de dicha expresión es determinable en función del contexto normativo en que se encuentra inserta; por lo que, para la actualización de esta conducta típica de infracción se requiere, además, que exista incumplimiento a los principios y/o valores tutelados por la norma constitucional, en la materia electoral, como lo son la imparcialidad y equidad que deben regir los procesos electorales.

<sup>9</sup> Criterio contenido en la sentencia SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-96/2009, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

De igual manera, la Sala Superior ha considerado que se está ante promoción personalizada de un servidor público, cuando en la propaganda:<sup>10</sup>

- Se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público.
- Se destaque su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y también cuando el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público, con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
- Se utilicen expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En consecuencia, se estará en presencia de promoción personalizada cuando la finalidad de la misma sea posicionar velada o explícitamente al servidor público.

Así, una vez delineadas las reglas relacionadas con promoción personalizada contenidas en el artículo 134 constitucional, es menester precisar que el numeral 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prescribe que:

"...

*Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito*

<sup>10</sup> Criterio contenido en la sentencia SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-150/2009, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”*

De tal precepto jurídico se advierte una excepción sobre la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, en el sentido de que la difusión del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes relacionados con este, **no serán considerados como propaganda electoral**, siempre que se cumplan con los parámetros siguientes<sup>11</sup>:

- Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año.
- En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- En medios de comunicación cuya divulgación no exceda el ámbito de responsabilidad o de gestión, en el cual el servidor público ejerce el cargo.
- Debe comprender un periodo temporal específico: siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral y.
- En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 128 dispone las atribuciones de los presidentes municipales dentro de las cuales, en la fracción VI dispone que debe rendir al ayuntamiento en sesión solemne de cabildo, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

<sup>11</sup> Esto además de conformidad con lo establecido en la sentencia SUP-RAP-14/2014 emitida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

En tal contexto la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone en los artículos 17 y 48, la obligación de los presidentes municipales para que, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, rindan un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio, para ello el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo.

De manera que, el examen que se realice sobre denuncias que versen sobre promoción personalizada por parte de los servidores públicos, deberá hacerse, en su caso, a través de las directrices contenidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 17 y 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, como lo es en el presente asunto, toda vez que la promoción denunciada está relacionada, no únicamente con propaganda de un servidor público, sino con el informe de gobierno o de actividades.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para determinar si la infracción aducida por el quejoso vulnera la materia electoral, es importante considerar, en el caso concreto, los elementos siguientes<sup>12</sup>:

**Elemento personal:** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombre, voces, imágenes o cualquier otro medio en que se identifique plenamente al servidor público de que se trate.

**Elemento temporal:** Puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de

<sup>12</sup> De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

la infracción atinente. Sobre esta última parte, cabe indicar que, el inicio del procedimiento electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, pero no debe ser el único criterio porque puede haber supuestos en los que aun sin haber iniciado el procedimiento electoral formalmente, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

**Elemento objetivo o material:** Impone el análisis del contenido del mensaje y del medio de comunicación social de que se trate, para establecer, en apariencia del buen Derecho, que es promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente o que al ser difundida en radio y televisión sea competencia del Instituto Nacional Electoral y, en su caso, de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral federal

Tomando en cuenta lo anterior, en relación al **elemento personal** para la actualización de la promoción personalizada, este órgano jurisdiccional considera que **se encuentra configurado**, en razón de que el denunciado tiene el carácter de Presidente Municipal de Donato Guerra, Estado de México, por lo que, en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos éste debe ser considerado como un servidor público.

De ahí que, el ciudadano Lucio Vidal García, en su calidad de Presidente Municipal de Donato Guerra, Estado de México sea un sujeto susceptible de transgredir lo estipulado por el artículo 134 constitucional.

Por lo que hace al **elemento temporal**, resulta evidente que si el proceso electoral que se desarrolla en la entidad inició el seis de septiembre de dos mil diecisiete y la existencia de la propaganda denunciada se acreditó en los días once y diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, resulta entonces que la misma se difundió iniciado formalmente el proceso electoral, con lo cual se genera la presunción de que la propaganda puede incidir en la contienda que se desarrolla en la Entidad.



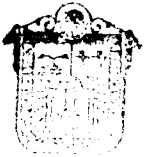
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Ahora bien, en relación con el **elemento objetivo** (características de la propaganda), se tiene por acreditada la existencia de **ocho elementos propagandísticos, colocados en siete vinilonas y una publicación en un semanario** relativos al segundo informe de actividades del presidente municipal denunciado Lucio Vidal García, con los elementos siguientes que contienen la propaganda acreditada:

- "2do INFORME DE GOBIERNO"
- "REHABILITACIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA", "SAN LUCAS TEXCALTITLAN".
- "AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA: 2016-2018".
- "ADQUISICIÓN DE TRES UNIDADES RECOLECTORAS DE BASURA, CON CAPACIDAD DE TRES Y MEDIA TONELADAS" MODELO 2017".
- "CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE", "TECHUMBRE DE PLAZA CÍVICA EN LA PRIMARIA DE SABANILLAS", "SAN LUCAS TEXCALTITLAN".
- "CONSTRUCCIÓN DE BARRA PERIMETRAL", JARDÍN DE NIÑOS DAVID G BERLANGA SAN AGUSTÍN DE LAS PALMAS".
- "AMPLIACIÓN DE RED ELÉCTRICA MESAS ALTAS DE XOCCNUSCO".
- "CONSTRUCCIÓN DE ARCOTECHO". "ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ", SAN SIMÓN DE LA LAGUNA".
- "CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN, ARCOTECHO EN LA ESCUELA PRIMARIA ÁLVARO OBREGÓN, SAN SIMÓN DE LA LAGUNA".
- "NO HAY MAYOR SATISFACCIÓN QUE CUMPLIR MI PALABRA: LUCIO VIDAL GARCÍA".
- "ASÍ LO EXPRESÓ EL PRESIDENTE MUNICIPAL AL RENDIR SU 2º INFORME DE GOBIERNO".
- "DONATO GUERRA".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

En consecuencia, establecido el marco normativo atinente, y de acuerdo a las publicaciones y hechos que fueron acreditados, **no existen elementos para considerar que el C. Lucio Vidal García, en su calidad de Presidente Municipal de Donato Guerra, Estado de México, haya realizado actos que actualicen las conductas expresamente prohibidas por el párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Lo anterior debido a que, si bien se acredita en el expediente que el servidor público denunciado realizó diversas acciones propagandísticas, y que utilizó recursos públicos<sup>13</sup> para ello, en éstas no se advierte, como lo asegura el denunciante, que hayan tenido como finalidad promocionar su imagen, con fines electorales y con el propósito de obtener un beneficio indebido que lo posicione frente al electorado en el contexto del proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Sino que, la propaganda denunciada en este asunto se refiere a la difusión del segundo informe de gobierno del Ciudadano Lucio Vidal García, en su calidad de Presidente Municipal de Donato Guerra, Estado de México. El cual fue difundido en el ámbito territorial de dicha demarcación, con la finalidad de informar a la ciudadanía el estado que guarda la administración municipal, tal y como lo mandata la normativa constitucional, electoral y administrativa del Estado de México.

Por ello, es que en el presente caso, se considera que no hay un uso indebido de recursos públicos, ya que el gasto realizado para cubrir el informe, fue razonable y acorde a las previsiones legales para privilegiar el ejercicio de rendición de cuentas, en cumplimiento a las obligaciones referidas. Pues como pudo advertirse de las manifestaciones realizadas por el presidente municipal denunciado y del contenido del contrato de

<sup>13</sup> Esto de conformidad con lo manifestado en el escrito original del Ciudadano Lucio Vidal García en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Donato Guerra, Estado de México de fecha siete de febrero del 2018, mediante el cual desahogó el requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, informando que derivado de su informe de gobierno se habían contratado los servicios profesionales de Ciudadana Gabriela Sánchez García "LA OPINIÓN" para llevar a cabo la cobertura y difusión de las actividades que preside en el municipio de Donato Guerra, Estado de México, realizando un pago de \$ 25 000 pesos Lo cual se corrobora con la copia simple a color del contrato de Prestación de Servicios Periódísticos número mil novecientos treinta y ocho, que celebraron el municipio de Donato Guerra, Estado de México y la Ciudadana Gabriela Sánchez García "LA OPINIÓN".



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

prestación de servicios celebrado entre el ayuntamiento de Donato Guerra y la C. Gabriela Sánchez García del semanario "LA OPINIÓN", éste tenía como objeto llevar a cabo la cobertura y difusión de las actividades de quien preside el municipio de Donato Guerra, Estado de México, en su segundo informe de gobierno; por una cantidad de \$ 25.000 pesos (veinticinco mil pesos 00/100).<sup>14</sup>

Lo anterior, se ve robustecido con los mensajes que fueron acreditados, pues de ellos es posible constatar que se hace referencia al segundo informe de gobierno del presidente municipal denunciado y que si bien en algunos de ellos se contienen leyendas relativas a logros y gestiones sociales atribuidos a la administración municipal, esto se realizó en atención a la función pública que desarrolla; además, estos enunciados e imágenes no pueden considerarse como dirigidos a exaltar a dicho servidor público, sino más bien a evidenciar el trabajo realizado por este en el periodo que da cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De igual manera, las imágenes insertas en las publicaciones como la toponimia correspondiente al municipio de Donato Guerra y las leyendas "AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA: 2016-2018" y "2 do Informe de Gobierno", se entienden como parte de un contexto de rendición de cuentas de la administración municipal, el cual se relaciona con el informe de actividades de uno de sus miembros.

Desde luego, no puede pasar inadvertido que una publicidad de las acreditadas, contiene el nombre de Lucio Vidal García, quien es Presidente Municipal de Donato Guerra, Estado de México, e imágenes de personas, entre ellas la del propio presidente municipal; sin embargo, en el contexto que se presentan no puede afirmarse que el nombre y la imagen del denunciado ocupen un lugar preponderante y que ese hecho por sí mismo esté dirigido a promocionar al servidor público para influir en la competencia entre los partidos políticos o actores políticos, en el proceso electoral que se desarrolla en esta entidad federativa que es una

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

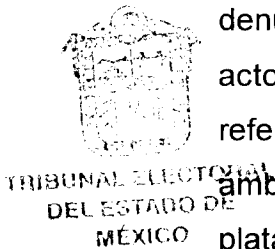
de las principales prohibiciones de la norma constitucional. Pues esta imagen deriva de la publicación realizada en un ejemplar de "El Semanario La Opinión" de fecha once de diciembre del año dos mil diecisiete, en la cual se informa respecto de la actividad realizada por el servidor público en cuestión.

Es decir, para tener por acreditada una conducta dirigida a promocionar la imagen de un servidor público, sería necesaria una serie de circunstancias plasmadas en propaganda institucional encaminadas a exaltar cualidades personales, como puede ser su trayectoria política, sus logros como servidor público, su preparación académica o cualquier otra estrictamente personal, lo que no acontece en el presente caso.

De igual manera, en la especie no se advierte que la propaganda denunciada tenga como finalidad la de influir en la competencia entre los actores políticos en este proceso electoral debido a que esta no hace referencia a ningún programa de gobierno el cual evidencie que rebasó el ámbito de su actuación, asimismo, no hace referencia a alguna plataforma política, elección, candidato o cargo de elección popular alguno.

En consecuencia, como quedó evidenciado, la propaganda y mensajes que fueron acreditados hacen referencia al segundo informe de Gobierno del presidente municipal señalado y en atención al mandato constitucional y legal para ello; luego entonces, tal circunstancia, encuentra sustento en la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para no ser considerada propaganda, debido a que se trata de la difusión de un informe de gobierno.

No obstante lo anterior, el partido quejoso expone que *si bien*, el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales permite que los servidores públicos rindan su informe anual de labores o de gestión, así como los mensajes para darlos a conocer, y que estos no



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

se consideraran como propaganda; lo cierto es que, tal difusión debe limitarse a una vez al año sin exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda dicho informe.

Por ello, aduce que *si bien el presidente municipal llevó a cabo el cinco de diciembre de dos mil diecisiete su segundo informe de actividades mediante vinilonas colocadas en la plaza Hidalgo, del municipio de Donato Guerra y mediante la publicación en "El Semanario La Opinión", éste difunde posterior al diez de diciembre del año dos mil diecisiete dicho informe, por ello es incuestionable que esto se realiza fuera de los plazos establecidos por la Ley.*

Lo cual, lleva a que este órgano jurisdiccional examine, además, dicha publicidad bajo lo contemplado en los artículos 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 17 y 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; pues, la propaganda denunciada encuentra relación con el segundo informe de gobierno del ciudadano Lucio Vidal García, en su calidad de Presidente Municipal de Donato Guerra, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así, con la finalidad de determinar si dicha publicidad se encuentra dentro del parámetro de temporalidad contenido y permitido por los preceptos legales citados se tiene que:

Por cuanto hace a la propaganda contenida en los postes de alumbrado público que se acreditó en la plaza Hidalgo, Colonia Centro, municipio de Donato Guerra, Estado de México consistente en siete vinilonas, en fecha **diecinueve de diciembre**, y a la publicación realizada en "El Semanario la Opinión" en fecha **once de diciembre** de dos mil diecisiete, relacionadas con el segundo informe de gobierno del presidente municipal denunciado; este Tribunal considera que **sí se actualiza** la vulneración a los artículos 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 17 y 48 de la Ley Orgánica

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Municipal del Estado de México, en relación con el 134 constitucional, en virtud a que la propaganda **no cumple con la característica de temporalidad en el que debe difundirse dicho informe.**

Lo anterior cobra sustento en razón de que si el **segundo informe de gobierno** del presidente municipal denunciado se desarrolló el día cinco de diciembre de dos mil diecisiete, y **la propaganda se difundió (mediante la publicación en "El Semanario la Opinión" y en vinilonas) en fecha once y diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete**, tomando en cuenta lo preceptuado por el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 17 y 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en el sentido de que el periodo de difusión de los informes no debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda éste, es inconcuso entonces que estos elementos sobrepasaron **el límite temporal estipulado en la norma, que en el caso fue el día diez de diciembre del mismo año.** De ahí que, se considere incuestionable que **la promoción de tal propaganda se encuentra fuera del plazo permitido por la legislación electoral nacional y local antes mencionada.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este sentido, para que la publicación de los informes se ajuste a lo ordenado por el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 17 y 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; deben cumplirse ciertas condiciones y límites que aseguren que la difusión del informe está sirviendo para dar a conocer el ejercicio de cuentas a la ciudadanía dentro de los plazos que prevé la normativa electoral.

Por tanto, **queda demostrada la extemporaneidad de la difusión del mensaje del informe de gobierno.**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Lo anterior, no obstante que mediante el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular realizada por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral número 33 con sede en Donato Guerra, Estado de México, con número de folio VOEM/33/02/2018, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, se haya certificado que en los domicilios en los que constaba las vinilonas denunciadas, que había sido acreditada con antelación, que ya no existía la misma; pues lo cierto, es que su extemporaneidad se debe a que se difundió posterior al periodo de cinco días que la normativa electoral prevé como máximo (no debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda éste) para difundir el informe de actividades, de labores o de gobierno; en el caso, sí se considera que el día cinco de diciembre se rindió el informe de gobierno, el periodo máximo para difundirlo transcurrió del seis al diez del mismo mes y año.



RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por tanto, al quedar demostrado la extemporaneidad de la difusión de **ocho elementos propagandísticos** que contienen mensajes alusivos al segundo informe de actividades del Ciudadano Lucio Vidal García, en su calidad de Presidente Municipal de Donato Guerra, Estado de México, contenidos en vinilonas y una publicación en "El Semanario la Opinión"; se actualiza la **EXISTENCIA** de la infracción contenida en los **artículos artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 128, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 17, y 48, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en relación con el 134 constitucional.**

### **C) RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS.**

Continuando con la metodología indicada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y toda vez que en el presente asunto quedó acreditada la **infracción contenida en los artículos artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 128, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 17, y**

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**48, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en relación con el 134 constitucional**, en relación con ocho elementos propagandísticos contenidos en siete vinilonas y una nota publicada en "El Semanario la Opinión", es menester determinar lo correspondiente a la responsabilidad y la sanción a aplicar en el caso concreto a los denunciados Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Lucio Vidal García, en su calidad de Presidente Municipal de Donato Guerra, Estado de México.

- **Responsabilidad del Ciudadano Lucio Vidal García, en su calidad de Presidente Municipal de Donato Guerra, Estado de México.**

En este tenor, cabe señalar que el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y su correlativo artículo 459 fracción V del Código Electoral del Estado de México, establecen el catálogo de sujetos que pueden incurrir en responsabilidad en materia electoral, y entre ellos se encuentran los servidores públicos, que dice:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*"Artículo 442.*

*1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:*

...

*f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público."*

Y que, por su parte el artículo 449, párrafo 1, incisos d) y f), así como el artículo 242, párrafo 5 de la misma Ley, y 465 fracción III del Código electoral local, prevén como infracciones de servidores públicos, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del precepto 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, como ya se razonó, está acreditada la indebida difusión de ocho elementos propagandísticos, contenidos en siete vinilonas y una

publicación en "El Semanario la Opinión", que contravienen lo estipulado en los artículos artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 128, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 17, y 48, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en relación con el 134 constitucional, debido a que constituye publicidad extemporánea del informe de gobierno, a favor del Ciudadano Lucio Vidal García, en su calidad de Presidente Municipal de Donato Guerra, Estado de México.

Al respecto, debe indicarse que en autos está plenamente acreditado que el Ciudadano Lucio Vidal García, en su calidad de Presidente Municipal de Donato Guerra, Estado de México, reconoció, en su garantía de audiencia, que la propaganda denunciada correspondía a su segundo informe de actividades y que su informe lo había emitido el cinco de diciembre de dos mil diecisiete; tales afirmaciones constituyen una **confesión expresa**, que sí se llevaron a cabo los hechos denunciados; por lo tanto, existe responsabilidad sobre los mismos.

Esto aún y cuando no existe elemento del que se advierta que fue su voluntad transgredir la normativa electoral, pues lo cierto es que las afirmaciones expuestas por él, respecto de que la propaganda correspondió a su segundo informe de gobierno por sí mismas lo hacen responsable por el **incumplimiento de la legislación**, debido a la falta de cuidado en la vigilancia de respetar las prohibiciones sobre propaganda que puede difundir en su carácter de servidor público establecidas en los artículos artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 128, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 17, y 48, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en relación con el 134 constitucional.

Esto es así porque los citados dispositivos legales, al establecer las condicionantes para la difusión del informe de labores, así como las condiciones generales en que cualquier propaganda gubernamental debe

difundirse, le impone a los servidores públicos una calidad de garantes y un deber de cuidado para, precisamente, ajustar la difusión de su propaganda a dichas directrices. Es decir, los servidores públicos son responsables de tomar las medidas tendentes a que la difusión de propaganda que incluya la promoción de su nombre, imagen, logros e informes se ajuste a los parámetros establecidos.

Más aún, cuando del contrato de publicidad celebrado entre el Municipio y "El Semanario la Opinión" se advierte que éste tenía hasta el quince de diciembre para difundir actividades del propio Presidente Municipal infractor, siendo que el límite para difundirlo era hasta el día diez del mismo mes y año, como ya se razonó; por lo que, desde la celebración de dicho contrato pudieron llevarse acciones tendientes a evitar la publicidad del informe de gobierno fuera de los plazos previstos por la legislación electoral; sin embargo, en la especie no fue así.

- **Responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática.**

Ahora bien, en el presente asunto el partido quejoso responsabiliza directamente al Partido de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando* dadas las conductas asumidas por su militante Lucio Vidal García, en su calidad de Presidente Municipal de Donato Guerra, Estado de México porque omite su deber de garante, pues en la propaganda denunciada aparece el emblema de dicho partido.

En el caso, de conformidad con lo que ha sido objeto de estudio y se ha determinado por parte de este órgano jurisdiccional, en el sentido de que la propaganda denunciada se originó del segundo informe de actividades del Ciudadano Lucio Vidal García, en su calidad de Presidente Municipal de Donato Guerra, Estado de México, es incuestionable que tal acción se llevó a cabo en su calidad y en atención de las funciones que como tal tiene por ser servidor público; por lo tanto, en atención con el criterio jurisprudencial sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 19/2015, de rubro: CULPA IN



VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS; en el presente asunto, el Partido de la Revolución Democrática **no resulta responsable por culpa in vigilando**; toda vez que la infracción cometida por el presidente municipal denunciado fue en su calidad de servidor público, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Conforme a los razonamientos señalados, a efecto de salvaguardar la Constitucionalidad y legalidad del proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, se procede a determinar los siguientes efectos:

#### **SEXTO. EFECTOS.**

Toda vez que este Tribunal Electoral del Estado de México, acreditó la existencia de **siete** vinilonas y **una** publicación en "El Semanario la Opinión" mediante los cuales se difundieron **elementos propagandísticos**, relacionados con el segundo informe de gobierno del presidente municipal denunciado, que se acreditaron en fecha **once y diecinueve de diciembre** de dos mil diecisiete; lo cual resulta ser una conducta que vulnera los artículos artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 128, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 17, y 48, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en relación con el 134 constitucional; que prevén como infracción de servidores públicos, la difusión de propaganda fuera de la temporalidad permitida, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del precepto 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en términos del artículo 472 del Código Electoral del Estado de México, lo que corresponde, una vez determinada la infracción,

es **dar vista al superior jerárquico del infractor**, a fin de que este proceda en los términos de las leyes aplicables, de ahí que deba atenderse a lo siguiente:

1. **Dese vista** con copia certificada del expediente en que se actúa, así como de la presente resolución, al **“Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México”**; toda vez que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, y el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis *XXI/2016*, de rubro: *RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO*. A dicho órgano le corresponde conocer y resolver sobre las responsabilidades administrativas en que incurra cualquier integrante de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, como se actualiza en la especie
2. Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal remita a la **“Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México”** copia certificada del expediente en que se actúa y de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones motivo de la queja, consistentes en actos anticipados de precampaña y/o campaña y

utilización indebida de recursos públicos presentada por el Partido Revolucionario Institucional, atribuida al **servidor público** denunciado, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de denuncia presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, atribuida al **servidor público** denunciado, por cuanto hace a ocho elementos propagandísticos relacionados con el informe de gobierno del presidente municipal denunciado, que vulneran los artículos 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 128, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 17, y 48, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en relación con el 134 constitucional; en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** En atención a lo precisado en los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución, se **ORDENA DAR VISTA** al “**Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México**”, para que en uso de sus atribuciones proceda conforme a Derecho.

**CUARTO** Se declara **INEXISTENTE** la violación objeto de la denuncia atribuida al Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

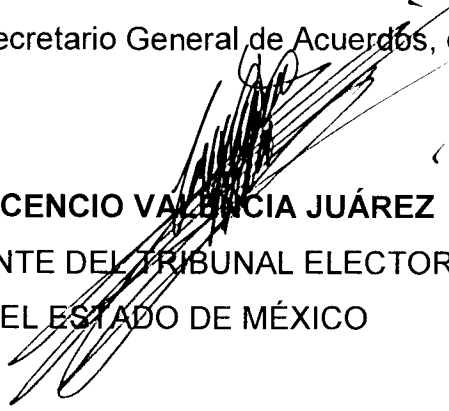
**QUINTO.** Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal realice lo indicado en Considerando **SEXTO** de este fallo.

**NOTIFÍQUESE**, **personalmente** la presente sentencia al denunciante y denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

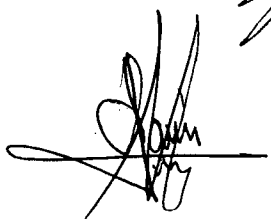
**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintisiete de febrero, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

